

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 2020-00118

ACCIONANTE: ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA

ACCIONADO(S): COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE.

VINCULADO(S): DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y ASPIRANTES AL CARGO DENOMINADO "TÉCNICO OPERATIVO, GRADO: 4, CÓDIGO 314 DE LA OPEC 75531 DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 758 de 2018 ABIERTO POR EL DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA."

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Correspondió a este Despacho la Presente **ACCIÓN DE TUTELA**, incoada por el señor ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA, identificado con C.C. No 72.306.990 expedida en Polonuevo Atlántico, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE., alegando la vulneración de sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, a la Defensa, Igualdad y al Acceso a los Documentos Públicos.

De otro lado, se evidencia que en el escrito de tutela se solicita como medida provisional se ordene la SUSPENSIÓN DEL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN N° 758 de 2018 ABIERTO POR LA ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA PARA LA OPEC 75531 CON EL FIN DE PROVEER EL CARGO DENOMINADO "TÉCNICO OPERATIVO, GRADO: 4, CÓDIGO 314 y SE SUSPENDA LA SELECCIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE ESTA CONVOCATORIA.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, lo siguiente:

"Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

[..]"

De acuerdo a la normativa transcrita, se tiene que para que proceda el decreto de una medida provisional, debe verificarse la existencia de un peligro inminente que ponga en riesgo la integridad de la parte actora por la actuación o negligencia de la parte accionada.

En el caso de autos, los motivos en los que funda el accionante la formulación de la medida provisional, no demuestran la probable vulneración de sus derechos, toda vez que no reposa prueba alguna, ni argumenta razones que conduzcan a evidenciar la existencia de un perjuicio irremediable que exija la aplicación inmediata de la medida para la protección de los derechos fundamentales invocados por el actor, tampoco se demuestra que se encuentra en peligro inminente o que esté en riesgo su integridad o vida, razón por la cual no resulta pertinente ordenar medida preventiva alguna, dejando para la decisión de fondo la solución a las pretensiones invocadas.

En consideración a lo anterior y de conformidad con la jurisprudencia constitucional, los autos 124 de 2009 y 026 de 2012 de la Honorable Corte Constitucional, el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y 1382 de 2000. Con el propósito de establecer los motivos afirmados por el accionante, esta agencia judicial avoca su conocimiento por tener competencia para tramitar la, en consecuencia, este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por el señor **ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de Petición, Debido Proceso, a la Defensa, Igualdad y al Acceso a los Documentos Públicos.

D.Lz

SEGUNDO: Désele traslado de la acción de tutela y ordénese a las entidades accionadas, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de que bajo la gravedad del juramento y en el término perentorio e improrrogable de veinticuatro (24) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación pertinente, presenten informes de todo lo que ha bien tengan con relación a cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la petición de tutela, para lo cual se le enviará, vía correo electrónico, copia del archivo de la misma al momento de la notificación de este auto, advirtiendo que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos planteados por el peticionario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Por considerarlo pertinente, en aras de integrar la litis en debida forma, se decide **VINCULAR** al trámite a los aspirantes del cargo denominado " Técnico Operativo, Grado: 4, Código 314 de la OPEC 75531 de la Convocatoria N° 758 de 2018 del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, y realizado por la CNSC, quienes tienen interés en las resultas de la presente acción, por la aspiración del accionante; así mismo a la mencionada Entidad Territorial para que dentro de la oportunidad constitucional y la que se concede en esta providencia, se pronuncien acerca de la tutela en la forma que estimen conducente.

Para el efecto y en consideración a que no reposan en el expediente los nombres y direcciones de notificación de los vinculados, se solicita a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, que informe, en el término de un (1) día, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, sus nombres, direcciones, teléfonos y correos electrónicos, y además le comunicará a estas personas, a través de sus páginas WEB, acerca de la tutela instaurada señor **ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA**, para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo allegar la constancia de su gestión en el término de un (1) día.

CUARTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, al **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL y PORTUARIO DE BARRANQUILLA** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación, informen si respecto de los mismos hechos y derechos ya había cursado previamente alguna acción de tutela relacionadas con la Convocatoria 437 del 2017 del Valle del Cauca; de ser así deberá informar en qué Despacho Judicial cursó en primera instancia, aportando el correspondiente escrito de tutela, sentencia de tutela y demás pruebas pertinentes, que soporten sus dichos..

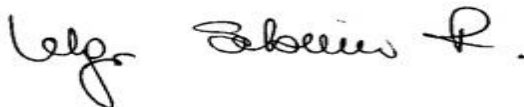
QUINTO: Notifíquese esta admisión conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991 mediante la forma más expedita y eficaz.

SEXTO: Practicar todas las diligencias que fueren procedente y conducentes a fin de hacer claridad respecto a los hechos en materia de esta acción supra – legal. En tal sentido se decreta la solicitud de pruebas que hace el accionante en el folio 12 del escrito de tutela, por lo que se requiere a las entidades allí aludidas para que alleguen al Despacho los referidos documentos.

SÉPTIMO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor **ANGEL MANUEL IGLESIAS CARDOZA**

OCTAVO: Líbrense los oficios que fueren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LIGIA SOBRINO RODRÍGUEZ
JUEZ